

PLANEACIÓN FISCAL ESTRATÉGICA 2022

Mtro. Miguel Angel Díaz Pérez



Objetivo

Al finalizar el curso, el participante habrá adquirido sus propias habilidades para estudiar y evaluar situaciones fiscales en el ámbito de los impuestos federales, para la procuración de ahorros financieros, siendo además capaz de comunicar con claridad, honestidad y ética, las alternativas más benéficas para el contribuyente mediante la aplicación de las leyes vigentes.

Temario

- **INTRODUCCIÓN**
 - Principios constitucionales.
 - Definición de conceptos.
 - Interpretación de las leyes fiscales.
 - Métodos de interpretación jurídica.

- **CONCEPTOS TRASCENDENTALES**
 - Norma antielusiva
 - Razón de negocio
 - Esquemas reportables
 - Beneficios económicos vs beneficios fiscales

- **PRINCIPALES HERRAMIENTAS DE INTEGRACIÓN FISCAL Y FINANCIERA**
 - Estrategias a través de arrendamiento financiero.
 - Formas legales para deducir faltante de mercancías en los inventarios.
 - Formas de retirar dinero de una empresa por los accionistas.
 - Reembolsos de gastos a personas físicas en sociedades civiles.
 - Deducciones autorizadas a través de un RIF.
 - Estímulo fiscal por inversión en cuentas especiales de retiro.
 - Deducción de consumos en restaurantes y gastos de viaje
 - Fideicomisos

- **DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LA HERRAMIENTA ADOPTADA**
 - Integración del derecho.
 - Contratos (Por la fecha cierta)
 - Materialización de la decisión adoptada.

- **CONSIDERACIONES FINALES**
 - Delitos fiscales vs planeación fiscal.
 - Defraudación fiscal vs simulaciones.

INTRODUCCIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Principios constitucionales

- a) Generalidad.
- b) Igualdad.
- c) Proporcionalidad.
- d) Legalidad.
- e) Irretroactividad.
- f) Certeza o seguridad jurídica.

Definición de conceptos

- **Planeación**

- Según la Real Academia Española, es acto y efecto de planear.

Planear:

- Trazar o formar un plan de una obra
- Hacer planes o proyectos

- **Evasión**

1. F. Efugio para evadir una dificultad.
2. F. Acción y efecto de evadir o evadirse.

Efugio. (Del lat. *Effugium*).

1. M. Evasión, salida, recurso para sortear una dificultad.

- **Elusión**

1. F. Acción y efecto de eludir.

Eludir. (Del lat. *Eludére*).

1. Tr. **Evitar** con astucia una dificultad o una obligación. *Eludir el problema. Eludir impuestos.*

2. Tr. **Esquivar** el encuentro con alguien o con algo.

3. Tr. No tener en cuenta algo, por inadvertencia o intencionadamente. **Eludió su reproche.**

Tr transitivo; por lo que, es un verbo transitivo

Interpretación de las leyes fiscales

- *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*
- *Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.*
- Artículo 5 del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Métodos de interpretación jurídica

A) El exegético o gramatical

Se emplea tratándose de cargas impositivas; de excepciones a las mismas, así como aquéllas que fijan infracciones y sanciones, es decir, derecho impositivo y derecho sancionatorio.

B) El método lógico conceptual

Trata de averiguar lo que quiso decir el legislador, para ello se reconstruye el pensamiento del mismo, acudiendo a debates legislativos, exposición de motivos, circunstancias que prevalecían en la época en que se creó la norma, para conocer el verdadero sentido de su expedición.

C) El Método Sistemático

Para este método la norma debe interpretarse con todo el conjunto de normas que constituyen el contexto del cual forma parte, y no de manera aislada; pues se corre el riesgo de que un solo precepto pueda ser mal interpretado, por ello debe realizarse la interpretación de manera armónica.

D) El método económico

Consiste en buscar un sentido económico a las normas fiscales, pues es precisamente el contenido esencial de la norma tributaria, lo cual permite regular la forma en que los particulares deben cumplir con su obligación de pagar las contribuciones requeridas por el Estado para la satisfacción de las necesidades colectivas.

E) Jurisprudencial

En base a lo que emita el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como precedentes las Tesis aisladas de la primera y segunda sala; así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

F) Administrativa

Criterios emitidos por la propia autoridad; para efectos de dar debido cumplimiento con las obligaciones fiscales que tiene el contribuyente; por ejemplo: Reglas Generales (RMF 2021), Acuerdos del Consejo Técnico del IMSS, Criterios Jurídicos del INFONAVIT.

CONCEPTOS TRASCENDENTALES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

NORMA ANTIELUSIVA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

El intento fallido en la reforma fiscal 2006

- Tenemos como antecedente el proyecto de reformas fiscales presentado ante el Congreso de la Unión en el mes de septiembre del año 2005, mismo que incluía una propuesta de reforma al Código Fiscal de la Federación y en donde se **incluía la inserción de los fundamentos del Principio de Preeminencia del Fondo sobre la Forma.**
- Este proyecto finalmente fue rechazado por los legisladores **al considerársele atentatorio del principio de seguridad jurídica;** sin embargo, lo anterior no ha sido impedimento para que la política fiscal del Estado Mexicano siga intentando el establecimiento de **reglas que adviertan a los contribuyentes que en el futuro no se seguirá permitiendo la adopción de figuras jurídicas que tengan por objeto únicamente la obtención de ventajas o ahorros fiscales que a su vez signifiquen detrimentos para las finanzas pública.**

DEFINICIONES BÁSICAS EN MATERIA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Economía de opción

- Se elige lícitamente entre diferentes alternativas jurídicas para lograr una carga menor; **puede decirse, que su aplicación es una modalidad de la figura: elusión tributaria.**
- *“Para que exista economía de opción es necesario que la alternativa resulte de la ley y no se construya al amparo de la ley”.**

*MARTINEZ DE LA GARZA, Sergio. Derecho Financiero Mexicano, Editorial Porrúa, 27ª. Edición, México, 2006. Pág. 401.

Economía de opción

- Las economías de opción pueden ser explícitas, si la norma ofrece expresamente la posibilidad de elegir entre distintas opciones, por ejemplo: la opción por tributar de forma individual o conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), o bien tácitas si sólo se encuentran en la normativa de forma implícita, y el obligado tributario se limita a usar la que más le interesa.
- Estas últimas son las que plantean más problemas de distinción con el fraude de ley por la posibilidad de abuso.
- Es menester comentar que no existe pronunciamiento en materia de nuestros tribunales; por lo que, la doctrina se utiliza como fuente de derecho.

Simulación

- Una primera advertencia se da en el sentido, de que los actos simulados están prohibidos por nuestro sistema jurídico. (Art. 113-Bis CFF)

El Código Civil Federal, supletorio del Derecho Fiscal, dispone en sus artículos 2180 al 2184 lo siguiente:

- Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. (en materia tributaria, daría origen al delito de defraudación fiscal).

- **La simulación es absoluta** cuando el acto nada tiene de real; **es relativa** cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. (Cualquiera de estas dos formas se tipifican como delito de defraudación fiscal).
- La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierta el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto **no será nulo si no hay ley que así lo declare.** (En materia tributaria, propiamente el acto real es el que tendría que dar origen al cumplimiento de obligaciones, entre ellas las de pago de contribuciones)

- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el **Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.**
- Ejemplo común en México se da en aquellos casos en los cuales los trabajadores de una empresa son “disfrazados” de prestadores de servicios independientes para evitarle al patrón el pago de las contribuciones de seguridad social, de esta forma el Estado deja de percibir contribuciones de seguridad social y el trabajador resultado afectado al negársele sus derechos relativos).

Razón de negocio

- NO existe una definición jurídica, **se reconoce como: concepto jurídico indeterminado**. Por lo cual, los juristas concuerdan que quebranta el principio de certeza jurídica.
- La reforma fiscal 2020 define cuando NO HAY RAZÓN DE NEGOCIO: Se considera que **no existe una razón de negocios**, cuando el beneficio económico cuantificable, presente o futuro, sea menor al **beneficio fiscal**.
- Para efectos del artículo 5 A del CFF, el beneficio fiscal no se considerará como parte del beneficio económico.

Razón de negocios

- **Por lo que, deja en manos de la autoridad fiscal decidir sobre la validez jurídica de las operaciones del contribuyente.** Esto sin que previamente se lleve a cabo un procedimiento jurisdiccional en materia civil o mercantil, y sin que exista la resolución de un juez competente. Atribución que le corresponde a los tribunales.
- **La disposición al no estar definida es muy subjetividad** con relación a los límites del concepto razón de negocios, **lo que provoca incertidumbre jurídica para el gobernado para la realización de negocios**, amén que da pauta a utilizar los métodos de interpretación jurídica reconocidos.

Pronunciamiento de tribunales

- Cabe destacar que estos conceptos han sido reconocidos por la SCJN en nuestro sistema jurídico. Entre los conceptos jurídicos indeterminados establecidos por nuestra legislación están: “buena fe”, “fuerza mayor”, “caso fortuito”, “negligencia”, “estrictamente indispensables”, “interés fiscal”, “precios de mercado”, entre otros.
- Esto ha sido reconocido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mismo que también ha señalado que **la autoridad puede presumir que no existe una razón de negocios y que la carga de la prueba recae en el contribuyente.** (Tesis VIII-P-1aS-217, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, N. 16, noviembre de 2017)

Pronunciamiento de la SCJN

- La Primera Sala de la SCJN ha reconocido mediante jurisprudencia que el legislador, por desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación de las normas, se ve en la **necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados** cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible, en virtud de que **la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren**, **lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional** ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda.
- Tesis: 1a./J. 1/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Febrero de 2006, Tomo XXIII, P. 357.

PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES

- *“En la ley tributaria, las presunciones y las ficciones sustanciales **tienden a facilitar fundamentalmente la gestión de la recaudación tributaria y la aplicación de la norma fiscal.** Ellas han sido establecidas por necesidades técnico-jurídicas. No obstante, se abre aquí una gran paradoja al lado de la utilidad aportada por la técnica en general y la técnica jurídica en particular”*
- VENEGAS ALVAREZ, Sonia. Presunciones y ficciones en el Impuesto Sobre la Renta de las personas físicas en México”; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1ª. Edición; México, 2007. Pág. 1.

Función y aplicación en materia fiscal

- El uso de las llamadas presunciones y ficciones en el derecho, **sirven al legislador como técnica legislativa en su tarea de combatir las diversas formas que tienen los gobernados de cometer infracciones a la Ley Tributaria.**

Presunciones absolutas

- Conocidas bajo el latinismo de “iuris et de iure”, son aquellas presunciones **que no admiten prueba en contrario** y que están justificadas por la necesidad de **resolver las diferencias entre la realidad jurídica y la realidad económica** con el propósito de alcanzar un resultado justo.
- El uso de esta técnica puede resultar criticable si consideramos que puede constituirse en un **abuso del poder impositivo del Estado** al dejar sin defensas a los contribuyentes, quienes en todo caso tendrían que reclamar la violación de la garantía constitucional de seguridad jurídica por la vía del amparo.

Presunciones absolutas

Son tan importantes estas figuras utilizadas por el legislador (aunque en materia tributaria diríamos que son los asesores del Poder Ejecutivo y del Secretario de Hacienda quienes elaboran las iniciativas de reformas fiscales que finalmente serán aprobadas por el Congreso de la Unión), que **el Poder Judicial se ha expresado sobre ellas**, como podemos analizar en la siguiente tesis aislada del año 1989.

PRESUNCIONES Y FICCIONES LEGALES. LA FUNCION Y APLICACION DE ESTAS TECNICAS EN MATERIA TRIBUTARIA*

*En el sistema mexicano es frecuente la presencia de construcciones jurídicas que entendidas ya como presunciones legales de pleno derecho (iuris et de iure) ya como ficciones, **sirven al legislador en su tarea de frustrar los mecanismos de fraude a la Ley Tributaria, tanto en su dinámica de evasión como en la de elusión.** Las presunciones absolutas suponen el enlace establecido por su autor entre un hecho conocido y otro que, aunque se desconoce debe reputarse existente para efectos de la ley, por ser realmente posible o probable su realización cuando así lo demuestren las máximas de la experiencia y el conocimiento del mundo fáctico sobre el que se pretende actuar. Desde un ángulo sustantivo más que probatorio, se advierte una **ficción jurídica** cuando su autor recoge datos de la realidad y los califica jurídicamente de un modo tal que, violentando conscientemente su naturaleza, **crea un concepto de verdad legal (artificial)** distante de coincidir con la realidad.*

En ambos casos, la aplicación de las normas reguladoras de estas figuras representa para los contribuyentes un efecto irrefragable dispensado de toda prueba adicional, justificado por la necesidad de resolver la incongruencia entre la realidad jurídica y la realidad económica a cuya coincidencia aspira la justicia tributaria.

No. Registro: 228,874. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Tesis: Página: 570.

Ejemplo de presunción absoluta

Ciertas omisiones de los contribuyentes en sus registros contables pueden dar origen a la causación de un impuesto:

Artículo 60*.- Cuando el contribuyente omite registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, **se presumirá** que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:... es decir, cualquier clase de prueba para desvirtuar esta presunción no es aceptada legalmente y deja en estado de indefensión a los sujetos pasivos de la relación tributaria, pues aunque la realidad haya sido otra, sino puede probarse, opera en forma plena la presunción en comento.

*** Código Fiscal de la Federación**

Presunciones relativas

A diferencia de las presunciones absolutas, las de carácter relativo **sí admiten prueba en contrario**, cuestión que tendrá que ser probada por el sujeto de la relación tributaria a quien le interese. En este concepto, **se realza la importancia de la seguridad jurídica**.

Por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 59 del CFF: *Para la comprobación de los ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario*:... En este caso, la misma regla prescribe que la presunción no tendrá efecto si se comprueba por el sujeto pasivo que lo determinado por la autoridad no corresponde a la realidad.

Ficciones jurídicas

- Las ficciones legales son, en esencia, un **instrumento de técnica legislativa que se inserta en la norma y son capaces de crear realidades**, en el sentido de que hacen entender ciertas situaciones conforme a una naturaleza distinta a la que les correspondería normalmente.
- Las **ficciones legales** en materia tributaria **para evitar la elusión o evasión** que, como política pública, el legislador implementa, **tienen una presunción de legalidad que sólo se desvirtúa cuando se demuestre afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales, sin que el contribuyente pueda demostrar que las operaciones y mecanismos fiscales que utilizó hayan o no originado una cierta práctica que implicara un supuesto de evasión o elusión fiscal, ni cuál fue su verdadera intención.**
- Tesis: I.4o.A.168 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Agosto de 2019

Un ejemplo concreto, resulta la disposición contenida en el Código Fiscal de la Federación que señala que los contratos de asociación en participación dan origen a una persona moral:

Artículo 17-B.- Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación **tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. de este Código. En los supuestos mencionados se considerará a la asociación en participación residente en México.**

ARTÍCULO 5 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Premisas

- Los **actos jurídicos que carezcan de una razón de negocios** y que generen un beneficio fiscal directo o indirecto, **tendrán los efectos fiscales que correspondan a los que se habrían realizado para la obtención del beneficio económico** razonablemente esperado por el contribuyente, originando el nacimiento de una obligación de pago.
- La expresión razón de negocios será aplicable con independencia de **las leyes que regulen** el beneficio económico razonablemente esperado por el contribuyente.
- Los efectos fiscales generados en términos del presente artículo **podrán generarán consecuencias en materia penal. (Reforma Fiscal 2021)**

Presunción de la autoridad

- En el ejercicio de sus facultades de comprobación, **la autoridad fiscal PODRÁ presumir que los actos jurídicos carecen de una razón de negocios** con base en los hechos y circunstancias del contribuyente conocidos al amparo de dichas facultades, así como de la valoración de los elementos, la información y documentación obtenidos durante las mismas.
- No obstante lo anterior, dicha **autoridad fiscal NO PODRÁ desconocer para efectos fiscales los actos jurídicos referidos**, sin que antes se dé a conocer dicha situación en la última acta parcial a que se refiere la fracción IV, del artículo 46 de este Código, en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV del artículo 48 de este Código o en la resolución provisional a que se refiere la fracción II el artículo 53-B de este Código, y hayan transcurrido los plazos a que se refieren los artículos anteriores, **para que el contribuyente manifieste lo que a su derecho convenga** y aporte la información y documentación tendiente a **desvirtuar la referida presunción**.

REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

¿Qué es un esquema reportable?

Se considera un esquema reportable, cualquiera que genere o pueda generar, directa o indirectamente, **la obtención de un beneficio fiscal en México.**

Se considera esquema, cualquier **plan, proyecto, propuesta, asesoría**, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita **con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos.**

Definición de beneficio fiscal en México

El valor monetario derivado de cualquiera de los supuestos siguientes:

- A. Cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución.

- B. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, **no sujeciones**, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, **ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución**, el acreditamiento de contribuciones, la **recharacterización** de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros.

Esquemas generalizados

- Aquéllos que buscan comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyentes o a un grupo específico de ellos, y aunque requieran mínima o nula adaptación para adecuarse a las circunstancias específicas del contribuyente, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.
- Por ejemplo: La prestación de la subcontratación de personal, figura jurídica conocida como el outsourcing.

Esquemas personalizados

- Aquéllos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan o administran para adaptarse a las circunstancias particulares de un contribuyente específico.
- Por ejemplo: El arrendamiento de bien inmueble propiedad del accionista mayoritario de la empresa (Parte relacionada)

REGLAS MISCELÁNEAS APLICABLES

**(Capítulo 2.19, en 2022 y
Capítulo 2.21, en 2021)**

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

REGLA GENERAL PARA TODOS LOS ESQUEMAS REPORTABLES

- **(RM 2.19.4)**

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Descripción detallada del esquema reportable

I. Los **asesores fiscales o los contribuyentes** adjuntarán un documento en formato .pdf, con la siguiente información y documentación:

a) Un **diagrama** que permita observar todas las operaciones (actos o hechos jurídicos) que forman parte del plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción y/o recomendación que integran el esquema reportable; el país o las jurisdicciones donde se ubican o ubicarán los sujetos involucrados en el esquema reportable; **y bajo qué legislación se celebran o celebrarán las operaciones** (actos o hechos jurídicos) que forman parte del esquema reportable.

b) Antecedentes y conclusiones que forman parte del contexto del esquema reportable, así como los argumentos jurídicos y las premisas de las cuales parte la interpretación jurídica.

c) Señalar detalladamente mediante qué operación u operaciones (actos o hechos jurídicos), productos financieros, instrumentos o inversiones, en concreto, se evita o evitará que las autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas.

d) Señalar si con motivo de la implementación del esquema reportable, los contribuyentes beneficiados o que prevén obtener el beneficio, se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México, para evitar que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con autoridades fiscales mexicanas.

- e)** Indicar la **secuencia en la que se llevan o llevarán a cabo las operaciones** (actos o hechos jurídicos) que conforman el esquema reportable.
- f)** Indicar si los contribuyentes que obtienen u obtendrán el beneficio fiscal con motivo de la implementación del esquema reportable, tienen o tendrán operaciones con personas o entidades financieras residentes en algún país o jurisdicción con el que México no tenga en vigor un acuerdo de intercambio de información o un tratado para evitar la doble tributación, o bien, que no haya surtido sus efectos la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y su Protocolo.
- g)** Indicar el país o jurisdicción en donde se evita o evitará el intercambio de información.

II. Tratándose de **esquemas reportables personalizados**, además de todo lo descrito, **deberá revelarse**, cuando menos, la siguiente información y documentación:

- a) Indicar la **fecha exacta o fecha aproximada en que se llevaron o llevarán a cabo las operaciones** (actos o hechos jurídicos) que integran el esquema reportable. Así como, en su caso, el valor consignado o estimado en dichas operaciones.
- b) Si los **contribuyentes beneficiados se auxilian o auxiliarán de personas físicas, entidades jurídicas o figuras jurídicas en el extranjero o en México**, indicar el nombre de la persona física o el nombre, denominación o razón social de la entidad jurídica, así como su clave en el RFC o número de identificación fiscal; país o jurisdicción de constitución; país de residencia; su actividad o giro y su domicilio. Tratándose de figuras jurídicas, indicar el país o jurisdicción de creación y, en su caso, de registro.

- c) En caso de que las personas que participan o participarán en el esquema reportable **sean partes relacionadas deberán manifestar dicha situación.**
- d) **Señalar la razón de negocios** y los motivos por los que el contribuyente beneficiado o que prevé beneficiarse evita o evitará que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con autoridades fiscales mexicanas.
- e) Datos de la institución financiera que estaría sujeta a reportar, tales como el nombre, denominación o razón social; país de residencia; clave en el RFC o número de identificación fiscal, según corresponda, actividad o giro y domicilio.

En caso de que el asesor fiscal o el contribuyente **no cuenten con la información y documentación señalada en las fracciones anteriores, deberán manifestarlo bajo protesta de decir verdad, exponiendo los motivos y razones de ello.**

ESQUEMAS A REPORTAR

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

1. Evitar la aplicación del artículo 4-B de la Ley del ISR (ingresos a través de una entidad extranjera transparente fiscal o una figura jurídica extranjera) **RM 2.19.5**
2. Entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes. **RM2.19.6**
3. **Trasmisión de pérdidas fiscales a personas distintas a las que las generaron. RM 2.19.7**
4. **Pagos u operaciones que retornen la totalidad o una parte del monto pagado a la persona que lo pago o, a un socio o accionista. RM 2.19.8**
5. Esquemas reportables derivados de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación. **RM2.19.9**

6. Transmisión de activos intangibles entre partes relacionadas. **RM 2.19.10**
7. Operaciones entre partes relacionadas por reestructura empresarial. **RM 2.19.11**
8. Operaciones entre partes relacionadas que no sean remuneradas. **RM 2.19.12**
9. Operaciones entre partes relacionadas en las cuales no existan comparables fiables. **RM 2.19.13**
10. Operaciones entre partes relacionadas en las que se utilice un régimen de protección unilateral, concedido en términos de una legislación extranjera. **RM 2.19.14**

11. Evitar la constitución de un establecimiento permanente en México. **RM 2.19.15**
12. **Transmisión de activos depreciados total o parcialmente. RM 2.19.16**
13. Esquema que involucre un mecanismo híbrido. **RM 2.19.17**
14. Esquemas que eviten identificar al beneficiario del ingreso o activo. **RM 2.19.18**
15. **Generar utilidades para amortizar pérdidas que están por fenecer. RM 2.19.19**
16. **Esquema para evitar el 10% del ISR en dividendos. RM 2.19.20**

Revelación de esquema reportado

- No implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades en materia.
- En la mayoría de los esquemas a revelar solicitan registros contables y Estados Financieros.
- No implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales por parte de las autoridades en materia.

Revelación de esquema reportado

- La información presentada y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis de este Código. (Actos simulados o inexistentes)
- La información obtenida de conformidad al esquema reportado deberá tratarse en los términos del artículo 69 de este Código. (Guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados)

Vigencia aplicable al contribuyente

- A partir de 2021, lo aplicado en 2020; por lo que, a cuidar el presente año en lo que respecta a cualquier esquema a revelar al SAT.
- Recordar que el Artículo Octavo Transitorio, en su fracción II establece que, si el esquema se diseño de 2019 hacia atrás, pero su aplicación es en 2020, el contribuyente deberá reportarlo.

SANCIONES E INFRACCIONES EN MATERIA, SIN DUDA TRASCENDENTALES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

APLICABLE A ASESORES FISCALES

INFRACCIÓN	ART.	SANCIÓN	ART.
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea , salvo que se haga de forma espontánea.	82 A, I	De \$ 55,480.00 a \$ 22'190,000.00	82 B, I
No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado.	82 A, II	De \$ 16,640.00 a \$ 22,190.00	82 B, II
No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes	82 A, III	De \$ 22,190.00 a \$ 27,740.00	82 B, III
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable	82 A, IV	De \$ 110,950.00 a \$ 332,850.00	82 B, IV

APLICABLE A ASESORES FISCALES

INFRACCIÓN	ART.	SANCIÓN	ART.
No expedir alguna de las constancias; Vgr. A otros asesores fiscales	82, A V	De \$ 27,740.00 a \$ 33,290.00	80, B V
No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable	82, A VI	De \$ 110,950.00 a \$ 554,750.00	80, B VI
No presentar la declaración informativa. (La de febrero del siguiente año)	82, A VII	De \$ 55,480.00 a \$ 77,670.00	80, B VII

APLICABLE AL CONTRIBUYENTE

INFRACCIÓN	ART.	SANCIÓN	ART.
No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores	82 C, I	NO APLICA BENEFICIO y multa del 50% al 75% del mismo	82 D, I
No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración	82 C, II	De \$ 55,480.00 a \$ 110,950.00	82 D, II
No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable	82 C, III	De \$ 110,950.00 a \$ 388,330.00	82 D, III
No informar al Servicio de Administración Tributaria cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable	82 C, IV	De \$ 221,900.00 a \$ 2'219,000.00	82 D, IV

PRINCIPALES HERRAMIENTAS DE INTEGRACIÓN FISCAL Y FINANCIERA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

ARRENDAMIENTO FINANCIERO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Generalidades

- Primeramente hay que cuidar lo dispuesto en la NIF D-5: Arrendamientos operativos o capitalizables.
- Cuidar las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito (LGOAAC).
- Dar debido cumplimiento con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 14 y artículo 15 del CFF.
- Arrendamiento puro: Aplica al gasto del ejercicio.
- Arrendamiento financiero: Es una inversión en la empresa.

A) Utilizado como herramienta financiera con impacto fiscal

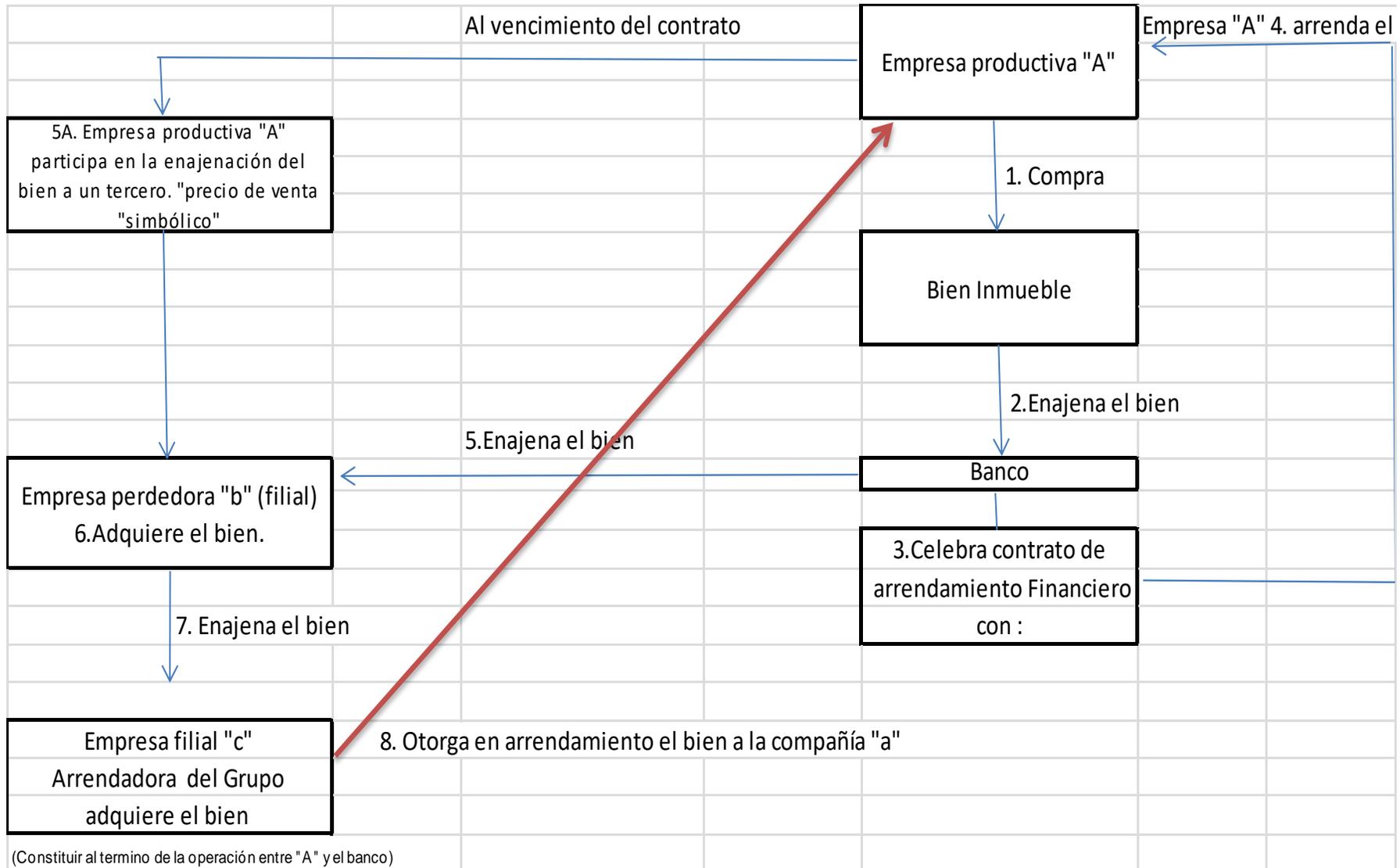
Si bien es utilizada cuando la empresa no tiene liquidez, es importante considerar el costo financiero, comparado con el beneficio fiscal; toda vez; que al **considerarse como inversión**, la empresa podrá aplicar la deducción inmediata del bien adquirido bajo esta figura jurídica.

B) Considerado como un autofinanciamiento

Reconocido como **leasing back**, lo cual se aplica cuando una empresa requiere de liquidez y enajena su activo fijo a una empresa, considerando que el bien que se trate no sale físicamente de la empresa y se firma un contrato de arrendamiento financiero, comúnmente con opción a compra por el arrendatario.

C) Participando como parte de resultados de un grupo de empresas.

Al término del contrato se ha elegido la opción de participar en la enajenación de los bienes arrendados en la venta a un tercero, cuando éste es una empresa del grupo con el arrendatario, misma que cuenta con Pérdidas Fiscales Pendientes de amortizar, que a su vez enajenará el bien a otra de sus empresas filiales la cual será constituida con el objeto de ser la “arrendadora” del Grupo, quien firmará un nuevo contrato de arrendamiento financiero.



Efecto tributario

- En materia del ISR, al ser inversión, es parte del activo fijo; por lo tanto, afecta a los resultados vía depreciación.
- Recordar que el IVA del MOI, es lo primero que se debe pagar y el IVA de los intereses conforme se vayan devengando.
- Por lo que, en el IVA, no es oneroso, toda vez que lo acreditarían contra el IVA cobrado.

Efecto tributario

- Sin duda, menor Resultado Fiscal.
- Posible generación de pérdidas fiscales.
- Importe del IVA pagado 100 % acreditable.
- Lo malo es que repercute en el saldo de la CUFIN.

PREGUNTA PARA TODOS USTEDES: CAEMOS EN EL SUPUESTO DE NORMA ANTIELUSIVA Y, ES O NO, UN ESQUEMA A REPORTAR

DEDUCCIÓN DE LA INVERSIÓN EN AUTOMÓVILES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Límite en deducción

- El límite para **deducir inversiones** en automóviles de **\$175,000.00**.
- **Alternativa propuesta: Manejarlo como parte del salario del trabajador y así reconocerlo en su contrato.**
- El patrón podrá estipular en el contrato que, la prestación está condicionada a 4 años y alcanzar las metas establecidas.
- Contablemente, puede originar Otro Resultado Integral (ORI) y devengarse el gasto en 4 años.
- Fiscalmente no es inversión en activo, es una prestación laboral para el trabajador; por lo que, podrá deducirlo en el mismo ejercicio.

Disposición legal aplicable a servidores públicos

- Párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 94 de la LISR;

*Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, **tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas.***

- Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos.

Regla aplicable a servidores públicos

	MOI del automóvil	\$ 575,000.00
Menos:		
	Limitante de la deducción	\$ 175,000.00
Igual:		
	Base para el ingreso en servicios	\$ 400,000.00
Por:		
	Porcentaje Máx. en LISR	25%
Igual:		
	Ingreso anual en servicio	\$ 100,000.00
Entre:		
	Meses del año	12
Igual		
	Ingreso Mensual Gravado	\$ 8,333.33

Consideraciones en materia

- Al comprar la unidad, solicitar a la agencia que la misma salga a nombre del trabajador.
- El trabajador deberá dejar la factura como garantía prendaria.
- Es menester comentar que la agencia va a declarar la operación como acto vulnerable, reconociendo al trabajador como beneficiario controlador.
- El Impuesto al Valor Agregado es parte del gasto, no deberá acreditarse en el mes que se pague.

Efecto legal y tributario

- Como inversión, deducción autorizada.
- Como prestación, el mayor beneficio en las deducciones; ya que, toda la inversión (incluyendo el IVA) podrá repercutir en los resultados de la empresa.
- Para efectos laborales (LFT) es parte integrante del salario.
- Para la LISR, no existe mecánica a seguir para gravarlo.
- En materia de aportaciones de seguridad social, no hay disposición expresa que nos indique como integra al SDI.
- En impuestos locales, depende el Estado de la República.

REGLAS PARA LA DEDUCCIÓN DE CUENTAS INCOBRABLES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Entorno a la NIF C-3

Cuentas por Cobrar

- De acuerdo a la política contable, la empresa podrá reconocer un porcentaje de estimación para cuentas incobrables.
- El asiento contable es:

GASTO POR ESTIMACIÓN DE CTAS. INCOBRABLES			
	XXXXX		
ESTIMACIÓN DE CUENTAS. INCOBRABLES			
		XXXXX	

Fiscalmente debemos cumplir lo siguiente

- Se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el **plazo de prescripción**, que corresponda, o antes si fuera **notoria la imposibilidad práctica de cobro**.
- Se considera que existe **notoria imposibilidad práctica de cobro**, entre otros, en los siguientes casos:
 - Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento **no exceda de treinta mil UDIS**, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

- Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea **mayor a 30,000 UDIS**, obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.
- Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Requisitos a cumplir

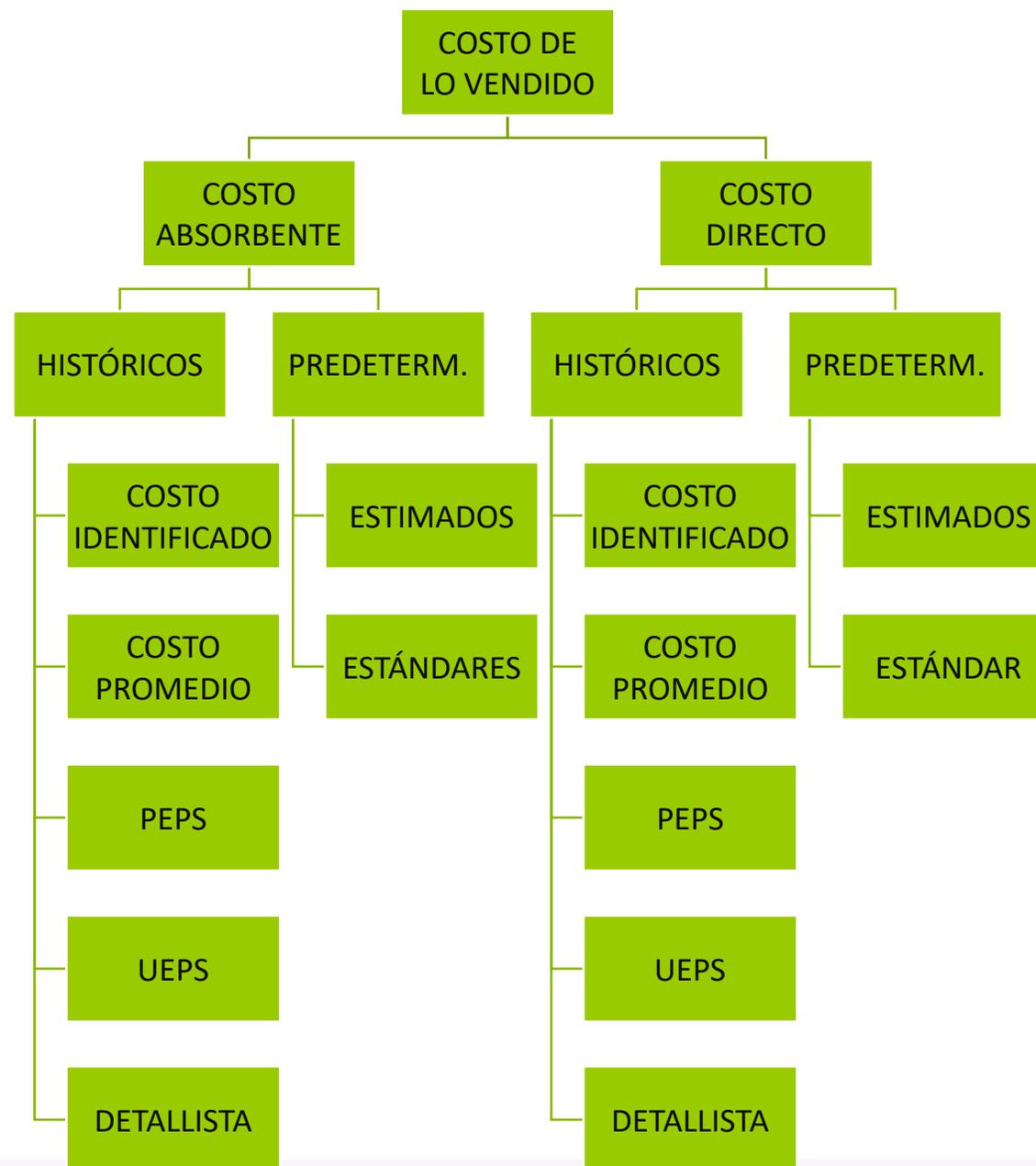
- El acreedor deberá informar por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la LISR (fracción IV del artículo 17).
- Los contribuyentes **deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron**. Es menester comentar que las empresas dictaminadas para efectos fiscales, se eximen de presentar el aviso.
- Para los efectos del ajuste anual por inflación, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Plazo de prescripción

- **En materia civil:** Existe la prescripción positiva y negativa (art. 1136 CCF).
 - Positiva: Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos con buena fe, pacífica y continuamente. Faltando la buena fe, se prescribirán en cinco años.
 - Negativa: En dos años.
- **En materia mercantil:** Diversos plazos, dependiendo que le de origen (Cheque, pagaré, letra de cambio) en casi todos inicia al día siguiente de la exigibilidad.
- **En materia fiscal:** Cinco años.

FORMAS LEGALES PARA DEDUCIR FALTANTE DE MERCANCÍAS EN LOS INVENTARIOS

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**



CONCEPTOS BÁSICOS (NIF C4)

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

- **Adquisición:** Incluye la compra, construcción, producción, fabricación, desarrollo, instalación o maduración de un activo.
- **Costo de adquisición:** Es el importe pagado de efectivo o equivalentes por un activo o servicio al momento de su adquisición.
- **Costo de ventas:** Es la aplicación a resultados del costo correspondiente a los artículos o servicios vendidos.
- **Fórmulas de asignación del costo (Métodos de valuación de inventarios):** Son aquellas fórmulas que se utilizan para asignar el costo unitario de los inventarios, y son:
 1. Costos identificados.
 2. Costos promedios.
 3. Primeras entradas primeras salidas.

- **Pérdida por deterioro:** es el monto en el que los beneficios económicos futuros esperados de un inventario son menores que su valor neto en libros. La pérdida por deterioro puede deberse a obsolescencia, daños a los artículos y bajas en el valor de mercado de estos.
- **Valor neto de realización:** Es el precio de venta estimado en el curso normal del negocio menos los costos de disposición y, en su caso, los costos de terminación estimados. El valor neto de realización es el monto que recibe en efectivo.
- **Valor neto en libros:** Es el costo de adquisición por el que se reconoce un inventario, una vez deducidas las pérdidas por deterioro, en su caso.
- **Valor razonable:** representa el monto de efectivo o equivalentes que participan en el mercado estarías dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un efectivo, o para consumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

ENTORNO FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Deducción autorizada (art. 27, fracción XX)

- Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, **que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.**
- Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que **antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación** a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el reglamento de esta ley.

Costo de ventas fiscal (Art. 39)

El costo de las mercancías que se enajenen, **así como el de las que integren el inventario final del ejercicio**, se determinará conforme al sistema de **costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados**. En todo caso, *el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.*

Política fiscal en materia de inventarios (Art. 39)

- Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, **deberá aplicarse el mismo procedimiento** en cada ejercicio durante un periodo mínimo de **cinco ejercicios**.
- *En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios* o del costo de lo vendido.

Métodos de valuación de inventarios (art. 41)

- I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).
- II. Costo identificado.
- III. Costo promedio.
- IV. Detallista.**

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, **sin que se pueda llevar en forma monetaria.** En los términos que establezca el reglamento de esta ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Obligación de las personas morales (Art. 76, fracción XIV)

- Llevar un **control de inventarios** de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, **conforme al sistema de inventarios perpetuos**. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general (No existe).
- Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 41 de esta ley (**detallista**), deberán llevar un registro de los **factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados** para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (5 años).

Ingreso presunto (Art. 55, fracción III y IV)

Las autoridades fiscales **podrán determinar presuntivamente** la utilidad fiscal de los contribuyentes **cuando** se dé alguna de las siguientes irregularidades:

- A. Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como **alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.**
- B. Registro de **compras**, gastos o servicios **no realizados** o no recibidos.
- C. **Omisión o alteración en el registro de existencias** que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, **el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.**

No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

Faltante de inventarios (Art. 8 de LIVA y 25 del RLIVA)

Se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, **el faltante de bienes en los inventarios** de las empresas. **En este último caso la presunción admite prueba en contrario.**

- No se consideran faltantes de bienes en los inventarios de las empresas, aquéllos que se **originen por caso fortuito o fuerza mayor, las mermas ni la destrucción autorizada de mercancías, cuando sean deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**
- Tratándose de faltantes de inventarios se considera realizada la enajenación en el mes en que se levantó el inventario, debiéndose pagar el impuesto en la declaración correspondiente a dicho mes.

FORMAS DE RETIRAR DINERO DE UNA EMPRESA POR LOS ACCIONISTAS

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Principales conceptos

- Distribución de ganancias (dividendos).
- Reembolsos de capital, vía reducción.
- Por salarios.
- Asimilados a salarios.
- Otros.

Ámbito contable

- Los estados financieros presentados por la administración de la empresa deberán reflejar las utilidades a repartir.
- Recordar que primero deben absorberse las pérdidas de ejercicios anteriores.
- NIF A-5: Elementos de los estados financieros.
- NIF B-3: Estado de Resultados Integral.
- NIF C11: Capital Contable.
- NIF B-14: Utilidad por acción.

Entorno a la Ley General de Sociedades Mercantiles

- Primeramente, no olvidar separar la reserva legal.
- No se puede distribuir utilidades, sin antes absorber las pérdidas.
- Subir la convocatoria al portal de economía (Recordar que debe incluir la orden del día).
- Las utilidades a repartir deberán ser autorizada en la Asamblea General Ordinaria de Accionista.

- Cuidar los estatutos sociales de la empresa; para efectos de proceder a disminuir el capital social.
- En caso de ser necesario, publicar la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.
- De suma trascendencia el cuidar las cuentas de capital, para efectos fiscales: CUCA y CUFIN.

Salarios y Asimilados a Salarios

- Debe existir subordinación para que proceda el pago de un salario (Aplica cuando el socio se subordine a la Asamblea de Accionistas).
- Por lo que, el Administrador Único y Presidente del Consejo de Administración, pueden percibir un salario, siempre y cuando realicen un trabajo personal subordinado.
- Cuando un socio sea parte del Consejo de Administración, además podrá percibir un **pago asimilado a salario**. De suma trascendencia que así lo reconozca los estatutos o, en su defecto, en un acuerdo tomado en asamblea de accionistas.

- En materia de seguridad social, el Administrador Único no es sujeto a afiliación al IMSS, por disposición expresa en un Acuerdo del H. Consejo Técnico.
- Empero, el Presidente del Consejo de Administración si es factible su afiliación (Hay que observar su tenencia accionaria).
- Normalmente los pagos asimilados a salario en materia, son base del Impuesto Sobre Nómina en cada entidad federativa.

Otras formas de beneficiar a los accionistas

- Otorgándole un paquete de acciones preferentes, cuidando las cuentas de capital en materia fiscal (CUCA y CUFIN).
- Bono a socios fundadores, el cual debe quedar establecido en los estatutos o en su defecto en un acuerdo tomado en Asamblea.
- Proceder a pagar un 9% sobre su inversión, en un plazo no mayor de tres años; siempre y cuando sea aprobado por la Asamblea (se consideran intereses).
- Revaluar el activo fijo y capitalizarlo en la parte variable, posteriormente reducir el capital, cuidando las cuentas de capital fiscal. (CUCA y CUFIN).

Estrategias de deducción a través del RIF

- A partir de 2014, plática común de los empresarios: Y tú, cuantos RIF tienes.
- Cuidar la reglas del juego para su tributación.
- Una manera simple para formalizar, hasta 2 millones de pesos al año.
- Aplicación práctica en el campo de la batalla:
 - Decoradora en restaurantes y hoteles
 - Chofer ejecutivo, con un BMW o MB
 - Entrenadores con una aplicación informática (APP)

Pago a socios en una SC

- Primeramente, como anticipos a cuenta de remante (Debe estar establecido en el contrato social).
- Un socio puede tener asignada una función en la SC y por lo tanto percibir un salario.
- Al tener el carácter de trabajador, procede el pago de los siguientes conceptos:
 - a) Seguro de vida y gastos médicos mayores.
 - b) Pago de colegiaturas, vía prestación de previsión social.
 - c) Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.

Estímulo fiscal por inversión en cuentas especiales de retiro

- Artículo 185, fracción I de la LISR
- Debe reflejarse en la declaración anual.
- No debe de exceder de \$ 152,000.00
- Sin duda, PUEDE generar un saldo a favor al contribuyente.

DEDUCCIÓN DE CONSUMOS EN RESTAURANTES AL 100%

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Viático

- Del latín VIATICUM, que significa: vía o camino.
- m. Previsión, en especie o dinero, de lo necesario para el sustento de quien hace un viaje.
- M. Subvención en dinero que se hace a un diplomático para trasladarse al punto de su destino.

Faja

Definiciones del diccionario de la Real Academia Española.

- Franja mucho más larga que ancha; p. ej., las del globo celeste o terrestre.
- Tira de tela o tejido con que se rodea el cuerpo por la cintura, dándole una o varias vueltas.
- Si a lo anterior le sumamos que en el texto de la LISR la segunda palabra clave que es “**circunde**”, que viene de “*circundar*” o “*rodear*”, pues se tiene los elementos para echar mano de los conocimientos adquiridos en la secundaria donde nos enseñaron todo lo relacionado al radio y la circunferencia.

- De tal forma que si la “faja” que “circunda” es de 50Km, podríamos obtener el radio con la siguiente fórmula, donde P es el perímetro o circunferencia:

- RADIO =-
$$\frac{P}{2 \pi}$$

- Como todos ustedes recordarán, π (pi) tiene un valor aproximado de 3.1416, pues resulta que el radio es igual a:

$r = 7.9577$ Km, o para términos prácticos 8Km.

Gasto de viaje

- La Ley del Impuesto Sobre la Renta no los define y siempre a hecho alusión a viáticos o gastos de viaje de manera indistinta.
- Los *gastos por viaje* hacen referencia a las cantidades dinerarias que la empresa paga al trabajador cuando éste tiene que desplazarse o viajar fuera del lugar donde se ubica su centro de trabajo.
- En muchas ocasiones son erogaciones que debe realizar un trabajador o prestador de servicios para realizar el trabajo encomendado por el empleador.

Conceptos conocidos cómo

Viáticos

- Hospedaje
- Traslados
- Alimentos
- Renta de automóvil

Gastos de viaje

- Pago de kilometraje
- Combustibles
- Lubricantes
- Refacciones
- Mantenimiento del automóvil

Gasto de automóvil propiedad del trabajador

- Por costumbre, el contrato de comodato
- Por criterio SAT, está catalogado como práctica indebida. (criterio no vinculativo 28/ISR)
- Como alternativa, gasto de viaje (pago por kilometro recorrido).

Gasto de automóvil propiedad del trabajador

- Para efectos del artículo 28, fracción V de la LISR, es sinónimo de viático.
- El concepto de pago por kilometro recorrido está debidamente establecido en el artículo 58 del RLISR, el cual establece en términos generales lo siguiente:
- Los gastos erogados por concepto de **gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones**, cuando se efectúen **con motivo del uso del automóvil propiedad de una persona que preste servicios personales subordinados** al contribuyente y **sean consecuencia de un viaje realizado** para desempeñar actividades propias del contribuyente.

Monto máximo del gasto

Por:	Costo por KM recorrido	\$ 0.93
Igual:	KM máximos al año	25,000
Entre:	Importe a deducir al año	\$ 23,250.00
Igual:	Doce	
	Deducción máx. al mes	\$ 1,937.50

Acreditamiento de IVA artículo 21 RLIVA.

EL FIDEICOMISO COMO UNA ALTERNATIVA DE INTEGRACIÓN FISCAL Y FINANCIERA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Definición del fideicomiso

Es el contrato a través del cual una persona transmite la propiedad de uno o más bienes (muebles o inmuebles) o derechos para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria, en favor de él mismo o de sus beneficiarios (fideicomisarios)

Naturaleza jurídica del fideicomiso

Acto mercantil que se encuentra regulado sustantivamente en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que se refiere al acto y, entre otras, en la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que se refiere a las obligaciones y forma de actuar del fiduciario.

Es mercantil, por que así lo reconoce el Código de Comercio.

ASPECTOS LEGALES DEL FIDEICOMISO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

- Artículos 384 a 391
- Virtud del fideicomiso (Objetivo y finalidad)
- Designación de los tres grandes protagonistas
 1. Fideicomitente
 2. Fiduciaria
 3. Fideicomisario(s)

Ley de Instituciones de Crédito

- Contabilidad por cada contrato (Art. 79)
- Designación del delegado fiduciario y en su caso Comité Técnico (Art. 80)
- Identificación del cliente o usuario (fideicomitente y fideicomisario). (Art. 81-Bis)

Ley de Inversión Extranjera (Art. 11)

Se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que **instituciones de crédito adquieran como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles** ubicados dentro de la zona restringida, **cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes sin constituir derechos reales sobre ellos**, y los fideicomisarios sean:

- I.- Sociedades mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros
- II.- Personas físicas o morales extranjeras.

Código de Comercio

- Fideicomiso de garantía en cuyo patrimonio existas bienes muebles. (Art. 32 Bis 1, Fracción V)
- Los actos comerciales sólo se registrarán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables. (Art. 1)
- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal. (Art. 2)

- En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. (Art. 18)
- Conforme al artículo 25, los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio* deberán constar en:
 - I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público.

*Fideicomisos de bienes muebles

- Los actos que deban inscribirse de acuerdo con las normas que los regulan, y que no se registren sólo producirán efectos jurídicos entre los que lo celebren. (Art. 27)
- Los actos que deban inscribirse conforme a las normas que los regulan producirán efectos jurídicos contra terceros desde la fecha y hora de su inscripción, **sin que puedan afectar su prelación otros actos que también deban inscribirse**, ya sean anteriores o posteriores no registrados. (Art. 29)

- **Se considera acto de comercio:** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (Art. 75, fracción XXIV)
- **POR LO QUE EL FIDEICOMISO ES UN ACTO DE COMERCIO.**

Obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero

- Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- Título III, Capítulo III, Sección Primera, de las entidades financieras
- Título III, Capítulo III, Sección Segunda, de las actividades vulnerables (Art. 17, 18 y 32)

- Avisos a la CNBV a través del Sistema Interinstitucional de Transferencia de Información (SITI)
 - a) Preocupantes
 - b) Relevantes
 - c) Inusuales
- Avisos a través del Portal de Prevención de Lavado de Dinero a la SHCP (UIF Y SAT)
 - a) Actividades vulnerables
- Manual de Cumplimiento en materia de PLD/FT
- Manual de Políticas y Procedimientos para identificar y conocer al cliente o usuario.

EL FIDEICOMISO COMO UNA OPERACIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Situaciones en que puede aplicar

- El concepto de enajenación a través de fideicomiso se encuentra definido en el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación.
- El **fideicomitente no se reserva ningún derecho o acción derivado del fideicomiso ni del inmueble mismo** y el fideicomisario tiene el derecho de usar y gozar del inmueble, ordenar al fiduciario su transmisión a terceros o a él mismo.
- Se grava el acto, aún cuando no sea el constitutivo del fideicomiso, en el que el fideicomitente designa, o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, perdiendo el derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

- El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado.
- Es decir, se sustituye en el derecho pleno de administrar y disponer que, antes del contrato, correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan sólo por aquellos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso.

EJEMPLO CON REPERCUSIÓN FISCAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Repercusión fiscal

- Hay enajenación desde el momento que el fideicomitente aporta los bienes al fideicomiso, por no reservarse el derecho de readquirir los bienes aportados.
- Por lo que, se genera el ISR e IVA desde su aportación, según sea el caso.
- La fiduciaria lo considera dentro del patrimonio del fideicomiso y deberá cumplir con todas sus obligaciones en materia tributaria.

- ¿Quién debe pagar los impuestos?
 - a) El Fideicomitente
 - b) La fiduciaria
 - c) El fideicomisario
 - d) Ninguno de los anteriores

EL FIDEICOMISO COMO SALVAGUARDA PATRIMONIAL

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Situaciones en que puede aplicar

- Este instrumento jurídico es útil para asegurar un patrimonio y planear el destino de dicho patrimonio después de la muerte, sin olvidar su impacto fiscal.
- En las planeaciones patrimoniales existe una figura usada por muchos asesores corporativos e instituciones fiduciarias conocida como **Fideicomiso Patrimonial Sucesorio (FPS)**.

- A *grosso modo*, se constituye un fideicomiso encaminado a la transmisión de los bienes del propietario, después de su deceso, a sus familiares, **conservando el primero los derechos de reversión de los bienes fideicomitidos y la prerrogativa para modificar las bases del convenio.**
- Se fija en dicho acto un instrumento jurídico que le permite a un individuo en vida establecer los mecanismos de traspaso de la propiedad a su muerte, **conservando este, en todo momento, el control sobre su patrimonio hasta su fallecimiento.**

Repercusión legal

- Ninguna, ya que, en el ejemplo se quedo como parte integrante del testamento y los ingresos que perciban los herederos son exentos (Art. 93, fracción XXII).
- El albacea y/o herederos, deberán cuidar los impuestos a cargo del contribuyente en estado de cujus; ya que, inicia toda una odisea, que sin duda, con el fideicomiso se liberan muchas situaciones diversas; por ejemplo, que un heredero repudie la masa hereditaria.
- ¿Están de acuerdo? Si, no y por que.

DESARROLLO E IMPLEMENTACIÓN DE LA HERRAMIENTA ADOPTADA

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Procedimiento

a) Análisis preliminar: Consiste en identificar el estado actual desde el punto de vista fiscal, jurídico, financiero etc. de la empresa o grupo de empresas que serán objeto de la planeación. En esta parte se pretende determinar cuáles son las características particulares respecto a su funcionamiento, giro de actividad etc.

b) Diagnóstico: Es recoger y analizar datos para determinar las posibles opciones que servirán de base para la toma de decisiones.

c) Alternativas: consiste en el análisis conjunto de los asesores con los accionistas de la empresa, en donde se determinan las opciones a seguir las cuales deben estar explícitamente en la Ley y obtenerse de la interpretación armónica de la misma.

d) Decisión: es seleccionar la mejor alternativa para optar, por la aplicación del régimen tributario que permita lograr ahorros financieros y respiro fiscal.

e) Implantación: consiste en la aplicación de los acuerdos tomados. Estos pueden involucrar a especialistas en otras áreas, en su caso.

f) Mantenimiento: como el resultado de una adecuada estrategia, puede verse afectado sí no se siguen unas políticas permanentes adecuadas, es indispensable el conseguir un acercamiento directo en la operación del negocio y coordinar las actividades para efectos fiscales permanentes.

Fuentes formales del Derecho



Contratos

- Civiles
- Mercantiles
- Laborales
- Típicos
- Atípicos

1. Objeto
2. Convenio
3. Contraprestación

Derechos
Y
Obligaciones

Materialización de la decisión adoptada

- No caer un acto simulado.
- Desvirtuar los supuestos de acto ficticio o inexistente.
- Tener toda una carpeta de seguimiento e implementación de la alternativa aplicada.
- De suma trascendencia tener los contratos, actas de asamblea, avisos y controles internos que las diversas leyes nos obliguen.

Revelar el esquema reportable

- Cuidar las disposiciones fiscales en materia: Artículo 5 A y artículo 199, ambos del CFF
- Dar debido cumplimiento a los dispuesto a la Regla Miscelánea que aplique en materia. (Capítulo 2.19)
- Considero que, si la herramienta de integración fiscal financiera está fundada y motivada no debemos temer a la interpretación que haga la autoridad fiscal en materia.

CONSIDERACIONES FINALES

**MATERIAL ELABORADO POR:
MTRO. MIGUEL ANGEL DÍAZ PÉREZ**

Delitos fiscales vs planeación fiscal

- Ver a la planeación fiscal como una herramienta indispensable, para hacer eficiente el uso de los recursos económicos de las empresas y proteger su patrimonio, utilizando las figuras jurídicas más adecuadas, con responsabilidad y ética a fin de evitar que las autoridades fiscales lleguen a tipificarla como defraudación fiscal.
- El fundamento constitucional de la planeación fiscal es el Artículo 5 de nuestra Carta Magna, menciona que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, **siendo lícitos**, el cual es considerado como un principio que garantiza determinados derechos fundamentales del individuo, que no deben ser violados o coartados por la actividad impositiva del Estado.

Delitos fiscales vs planeación fiscal

- Por lo expuesto bajo este principio las personas se encuentran en total libertad de elegir la figura jurídica más adecuada de acuerdo a las características de la empresa, necesidad legal de operación y monto de ingresos.
- En la planeación fiscal no existe una búsqueda de verdades científicas, sino la aplicación misma del conocimiento para el logro de resultados tangibles perfectamente previstos y determinados; consecuentemente, su carácter de técnica económica involucra conceptos cuantitativos con los que cabe medir el grado de eficacia alcanzado.

Defraudación fiscal vs simulaciones

- Conforme a lo previsto en el artículo 108 del (CFF), comete delito de **defraudación fiscal** quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- La fracción IV del artículo 109 del CFF establece que será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, a quien **simule uno o más actos o contratos obteniendo un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal**.

Acto simulado en materia civil (Art. 2180 al 2184, del CCF)

- Es **simulado el acto** en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

SIMULACIÓN ABSOLUTA	SIMULACIÓN RELATIVA
Nada tiene de real	Cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.
No produce efectos jurídicos	Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare.

- Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

A NOMBRE DE UN SERVIDOR



**MUCHAS GRACIAS
POR SU ASISTENCIA Y
PARTICIPACIÓN**



miguelangel@corporativodg.mx

WhatsApp 55 5401 5385

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx